

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00057

DEMANDANTE: MARIA INES SERNA LOAIZA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1-Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por la señora MARIA INES SERNA LOAIZA, en **contra** de la señora MANUELA ROMERO DE CAMARGO, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, establece la forma y los requisitos de toda demanda laboral, la cual deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Disponen los numerales 6, 7 y 9 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición; ello permite al despacho entender que el supuesto fáctico en torno al cual se promueva la acción debe ser redactado no solo en forma clara y precisa, sino que además debe ser clasificado en forma lógica, afin y consecucional, de tal manera que **cada uno de ellos debe admitir una sola respuesta**, cuestión que permite la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilita el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde.

2- Analizadas las pretensiones de condena números 14, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la demanda se avizora que los ítems correspondientes a la liquidación del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo mismo que los cobros que se pretenden por Vacaciones, Primas de Servicios, Cesantías, Intereses a las cesantías, la Nivelación Salarial, Horas extras diarias, nocturnas, dominicales y festivos, y los recargos de horas extras nocturnas, dotaciones, si bien es cierto han sido totalizadas, conforme a la liquidación que se aporta con la demandada, el reparo que se hace en la inadmisión de esta demanda, es que no se especifica o pormenoriza a que corresponde cada uno de los valores pretendidos.

Al momento de la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante deberá pormenorizar cada pretensión debiendo presentar una liquidación correspondiente a cada periodo y cada ítem por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada.

-Horas extras; *Horas extras diarias, nocturnas, dominicales y festivos, y los recargos de horas extras nocturnas, a cuantas equivalen o el monto total horas extras laboradas, los días que laboró horas extras, las fechas y el valor de cada hora extra. Valor del salario. Y si fueron pactadas con la empleadora y la prueba de ello.*

Cesantía, *deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.*

Intereses a la cesantía, *deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada, indicando el valor del salario base de liquidación.*

Vacaciones, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Frente al ítem de **nivelación salarial** igualmente deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.

Primas, en caso de que las cobre deberá referenciar en que periodos y el valor de cada una de ellas y el valor del salario base de liquidación.

Dotaciones, deberá allegar prueba que demuestre el pago que hizo la trabajadora de tales utensilios.

Frente a las pretensiones **de pago por las indemnizaciones** del art 64 y 65 del C.S.T., deberá precisar si las cobra y el porqué de la estimación de cada una de esas cuantías.

3- El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de cada declaración o testimonio del deponente, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio, por ende, deberá subsanarse esta falencia.

El art 6 de la ley 2213 de 2022, dispone que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, en la demanda se echa de menos tal requisito, solo se menciona para uno de los testigos.

4- Frente a la notificación del demandado, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 de la ley 2213 de 2022.

5- Las falencias que padece la demandada, señaladas en esta providencia deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora MARIA INES SERNA LOAIZA, en contra de la señora MANUELA ROMERO DE CAMARGO, en atención a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, y como se trata de un proceso digital, se torna imposible la devolución en físico del escrito, el apoderado velara por la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado CRISTIAN DARIO BELLO GUIO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d1a8d959e88fb8ff36b3c32ef0c5a6ccb584f214c07feccfe563f529abe0da

Documento generado en 25/07/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>